

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS407/1
G/L/920
G/ADP/D83/1
12 de mayo de 2010

(10-2694)

Original: inglés

CHINA - DERECHOS ANTIDUMPING PROVISIONALES SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO Y ACERO PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA

Solicitud de celebración de consultas presentada por la Unión Europea

La siguiente comunicación, de fecha 7 de mayo de 2010, dirigida por la delegación de la Unión Europea a la delegación de China y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

La Unión Europea ("UE") solicita por la presente la celebración de consultas con el Gobierno de la República Popular China ("China") de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("GATT de 1994"), el párrafo 3 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*") y el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD"). Las cuestiones que las Comunidades Europeas desean plantear durante las consultas incluyen, sin limitarse a ellas, las siguientes medidas:

- el Aviso público N° 115 (2009) del Ministerio de Comercio de la República Popular China, incluido su anexo, por el que se imponen derechos antidumping provisionales sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de la Unión Europea;
- el Artículo 56 del Reglamento Antidumping de la República Popular China.

* * *

1. La UE considera que el Aviso público N° 115 (2009) del Ministerio de Comercio de la República Popular China, incluido su anexo, por el que se imponen derechos antidumping provisionales sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de la Unión Europea ("Imposición provisional") es incompatible, entre otras cosas, con las obligaciones que incumben a China en virtud de las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y del GATT de 1994.

- 1) Los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios, establecidas por China para la única empresa de la UE que cooperó no se calcularon

sobre la base de un método razonable, ya que China utilizó una tasa de rentabilidad irrazonable y denegó muchos ajustes razonables, y porque el precio de exportación se refería a un producto especial que no era representativo de los productos vendidos normalmente por la empresa.

- 2) El párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, porque al seleccionar un precio de exportación referente a un producto especial que no era representativo de los productos vendidos normalmente por la empresa que cooperó, China impidió una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal.
- 3) Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no hizo un examen objetivo, sobre la base de pruebas positivas, del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno y de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos, con inclusión de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, ya que todos los indicadores de daño eran positivos con la única excepción de las existencias finales, y dado que la situación de pérdidas mejoró con el tiempo y los precios de exportación de la UE eran significativamente más elevados que los precios internos.
- 4) Los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no hizo una determinación objetiva, basada en pruebas, de que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping causan daño, ya que China no examinó objetivamente la desconexión temporal entre el supuesto dumping y el supuesto empeoramiento de la situación de la rama de producción nacional.
- 5) El párrafo 1.3 del párrafo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no se aseguró de facilitar prontamente el texto completo de la solicitud escrita, ya que las principales cifras relativas a la rama de producción china se omitieron o se indexaron a pesar del gran número de productores nacionales.
- 6) Los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no dio a su debido tiempo a todas las partes interesadas la oportunidad de examinar toda la información no confidencial pertinente para la defensa de sus intereses.
- 7) El párrafo 5.1 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no se aseguró de que se suministraran resúmenes no confidenciales de la información confidencial relativa a la investigación sobre el daño o, cuando ello se hizo, no suministró resúmenes lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de esa información.
- 8) Los párrafos 5.1 y 5.2 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no determinó que la petición de confidencialidad con respecto a los nombres de los reclamantes no estaba justificada.
- 9) El párrafo 10 del artículo 6 del *Acuerdo Antidumping*, porque la muestra de productores exportadores de la UE seleccionada por China no se basó en el mayor porcentaje del volumen de las exportaciones de la UE que podía razonablemente investigarse ya que las autoridades chinas pidieron una cantidad desproporcionada de

información para la selección de la muestra, que tuvo el efecto de disuadir a varios exportadores de la UE de cooperar.

- 10) El párrafo 2.1 del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no hizo constar en su aviso público de imposición de medidas provisionales, o en un informe separado, explicaciones suficientemente detalladas de las determinaciones preliminares de la existencia de daño, junto con referencias a las cuestiones de hecho y de derecho en que se basó la aceptación o el rechazo de los argumentos. Además, y en particular, China no cumplió sus obligaciones con respecto a las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño, párrafo 2.1 iv) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*, y con respecto a las principales razones en que se basó la determinación, párrafo 2.1 v) del artículo 12 del *Acuerdo Antidumping*.

La Unión Europea estima asimismo, entre otras cosas por las razones detalladas que se indican *supra*, tomadas individualmente y en su conjunto, que la Imposición provisional fue adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7 del *Acuerdo Antidumping*.

* * *

2. La UE considera que el artículo 56 del Reglamento Antidumping de la República Popular China¹ es incompatible, entre otras cosas, con las obligaciones que incumben a China en virtud de las siguientes disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, del ESD y del GATT de 1994.

- 1) La UE considera que el artículo 56 del Reglamento Antidumping de la República Popular China es incompatible con el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, porque China no cumple su obligación de no adoptar ninguna medida específica contra el dumping de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el *Acuerdo Antidumping*.
- 2) La UE considera que el artículo 56 del Reglamento Antidumping de la República Popular China es incompatible con el artículo 23 del ESD, en particular con el párrafo 1 de ese artículo, porque China no cumple su obligación de recurrir a las normas y procedimientos del ESD, y de acatarlas, al tratar de reparar el incumplimiento de obligaciones u otro tipo de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de los acuerdos abarcados, o un impedimento al logro de cualquiera de los objetivos de los acuerdos abarcados
- 3) La UE considera que el artículo 56 del Reglamento Antidumping de la República Popular China es incompatible con el párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, ya que China no cumple su obligación de conceder inmediata e incondicionalmente cualquier ventaja, favor, privilegio o inmunidad concedido a un producto originario de otro país o destinado a él a todo producto similar originario de los territorios de todos los demás Miembros de la OMC o a ellos destinado, con respecto a los derechos de aduana y cargas de cualquier clase impuestos a las importaciones o a las

¹ Como se especifica en el documento de la OMC G/ADP/N1/CHN/2, en la traducción facilitada por China para que sirva de referencia a los Miembros de la OMC, el artículo 56 dispone que "[c]uando un país (región) imponga de forma discriminatoria medidas antidumping a las exportaciones de la República Popular China, China, sobre la base de situaciones efectivas, podrá adoptar las medidas correspondientes contra ese país (región)."

exportaciones, o en relación con ellas, con respecto a los métodos de exacción de tales derechos y cargas, con respecto a todos los reglamentos y formalidades relativos a las importaciones y exportaciones, y con respecto a todas las cuestiones a que se refieren los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994.

- 4) La UE considera que el artículo 56 del Reglamento Antidumping de la República Popular China es incompatible con el párrafo 3 a) del artículo X del GATT, ya que China no cumple su obligación de aplicar de manera uniforme, imparcial y razonable sus leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas a que se refiere el párrafo 1 del artículo X del GATT de 1994.

La Unión Europea considera que la Imposición provisional se tiene que ver también a la luz del artículo 56 del Reglamento Antidumping de la República Popular China y que la Imposición provisional es una incidencia más de las incompatibilidades descritas *supra*.

La Unión Europea se reserva el derecho de abordar, durante la celebración de las consultas, medidas y alegaciones adicionales al amparo de otras disposiciones del Acuerdo sobre la OMC con respecto a las cuestiones antes mencionadas.

La Unión Europea espera con interés recibir oportunamente una respuesta de China a esta solicitud. La Unión Europea está dispuesta a examinar con China fechas mutuamente convenientes para celebrar consultas en Ginebra.
